

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4244.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 37.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

##### ANUNCIO.

En la construcción de carretera que ha de partir de esta capital á Alcudía, deben ser espropiados de terreno los individuos cuyos nombres y domicilio á continuación se expresan.

##### Vecinos de Alcudía.

Sebastian Serra, José Truyols, don Arnaldo Capó, doña Catalina Domenech, don Pedro de Guzman, José Verger, Pedro Juan Cabanellas, José Martí, Magdalena Vives, herederos de Pedro Rotger, don Rafael Palou, Francisca Ana Colomar, don Antonio Picornell y Pizá.

##### Vecinos de Pollensa.

Catalina Torrendell, Pedro José Vives, Catalina Rebassa, Martín Cerdá, Miguel Llompart, Juana Ana Ferrer, Jaime Cerdá, Martín Vila, Guillermo Vives, Pedro José Bennasar, José Vicens, Pedro Antonio Bennasar y Bauzá, José Serra, Martín Vila y Cifre, Juan Cerdá, Rafael Cerdá, José Serra, Gabriel Cale, Sebastian Cabanellas, Gabriel Pallisser, María Oller, Miguel Femenia, José Bennassar, Francisco Bennassar, Rafael Morey, Juan Bisbal, Ana Boter, Rafael March, Miguel Cánaves, Miguel Cerdá, Juan Coll.

##### Vecinos de Bújer.

Juana Pascual, Catalina Llinás, Pedro Antonio Llinás, Juan Llinás, Pedro Payeras, Gabriel Capó, Lorenzo Pascual, Sebastian Payeras, Antonio Capó, don José

Alemañy, Bartolomé Capó, Miguel Siquier, Juan Siquier, Apolonia Torrens, Bartolomé Mora, Miguel Siquier y Payeras, Antonio Torrens, Juan Morro, Juan Capó, María Quetglas, José Torrens, Bartolomé Pascual, María Pascual, Miguel Capó, don Gabriel Villalonga, Pablo Payes, Antonio Seguí.

##### Vecinos de la Puebla.

Gabriel Ferragut, Antonio Bisquerra, Gabriel Socías, Gabriel Seguí, Juan Crespi y Cladera, Francisco Alomar, Isabel Serra, don Juan Siquier, don Gabriel Serra, Lorenzo Cladera, Onofre Barceló, don Rafael Cladera.

##### Vecinos de Muro.

D. Juan Palou, don Juan Carrió, don Antonio Masanet.

##### Vecinos de Campanet.

Miguel Bennassar, Miguel Perelló, Coloma Pons, Leonor Reus, Francisco Capó, Jaime Bisquerra, Francisco Bennassar, Juan Buades, Juan Martorell, Nicolas Martorell, Miguel Martorell, Magdalena Pons, Antonio Bennassar, Andres Buadas, Nadal Crespi, Sebastian Perelló, Juan Alemañy, Vicente Femenia, Pedro Bisquerra, Magdalena Bennassar, Guillermo Buadas, Rafael Pons, Antonio Mayrata, Francisco Garau, Juau Socías, José Rebas, Juana Ana Pons, Mateo Cifre, Juan Alemañy, Gabriel Bennassar y Pons, Francisco Pons, Pedro Juan Morro, Antonio Dols, Magdalena Pons, Magdalena Siquier, Francisca Pons, Padrona Pons, Lorenzo Berrera, Lorenzo Reus, Antonio Palou, Lorenzo Pons, D. Jaime Pons, Jaime Reus, Rafael Reus, Juan Seguí, Pedro Capó, Catalina Pons, Catalina Buadas, Juan Socías, doña María Magdalena Meliá, Arnaldo Amengual.

##### Vecinos de Palma.

D. Antonio Bennassar, don Juan Sureda, (marques de Vivot), don Felipe Villa-

longa, don Juan Socías, don Antonio Fluxá, don José Calta, don Pedro de Verí.

##### Vecinos de Inca.

Doña Antonia Miguel, Bartolomé Ramis, don Miguel Beltran, Gabriel Ramis, Antonio Morro—de Moncari, Miguel Capó—de Selva, José Boto—de Calviá.

##### Vecinos de Consell.

Miguel Gamundi, Miguel Quetglas, Pedro Juan Busquets.

Lo que se anuncia en este Boletín para que nadie alegue ignorancia y si lo tienen por conveniente, los interesados usen de la acción que les concede el artículo 4.º de la ley de la materia 17 de julio 1836 presentando en la seccion de Fomento de este gobierno de Provincia las reclamaciones que juzguen útiles á su derecho dentro del término de 15 dias contados desde el siguiente al en que aparezca la insercion del presente en el periódico oficial, apercibidos que transcurridos no serán admitidas y se procederá á lo demas que corresponda parando á los que fuesen omisos el perjuicio que haya lugar. Palma 21 enero de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

### Núm. 38.

#### CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.ª

Orden general del 20 de enero de 1860 en Palma de Mallorca.

En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real orden de 24 del mes próximo pasado, ha quedado encargado en

comision de la gefatura de sanidad militar de este distrito el primer médico mayor supernumerario, subinspector graduado de segunda clase, D. Felipe Trullet.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todas las clases militares existentes en este distrito.—El comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

### Núm. 39.

Orden general del 22 de enero de 1860 en Palma de Mallorca.

Con el plausible motivo de ser mañana los dias del Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias, recibirá en acto de corte, el excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito, en el Real Castillo, por el orden siguiente:

A las once y media á la Escma. Audiencia territorial; á las once y tres cuartos al M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad y á las doce á los señores generales y brigadieres, gefes y oficiales de los cuerpos é institutos del ejército y demas personas de distincion que por su categoría deben ó pueden asistir al expresado acto.

Con la debida anticipacion se hallarán en el patio del Real Castillo la guardia de honor y las bandas de los cuerpos de la guarnicion.

Las tropas vestirán de gala y la plaza hará los saludos de ordenanza.

Y de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para la debida publicidad y efectos expresados.—El Comandante Gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar con el carácter de provisional, el reglamento que para la ejecución de la ley de 17 de noviembre de 1859, sobre la administración é inversión del fondo procedente de las redenciones del servicio militar, y sobre la forma en que han de reemplazarse sus bajas en el ejército, ha propuesto á este Ministerio la Junta Consultiva de Guerra en su acuerdo de 28 de diciembre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. con inclusión de un ejemplar del reglamento que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de enero de 1860. —José Mac-crohon.—Señor Presidente del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y reenganques para el servicio militar.

## REGLAMENTO PROVISIONAL

*Para la ejecución de la ley de 17 de noviembre de 1859 sobre la administración é inversión del fondo procedente de las redenciones del servicio militar y de la forma en que se han de reemplazar sus bajas en el ejército, aprobado por S. M. en real orden de 4.º de enero de 1860.*

## CAPÍTULO PRIMERO.

*Del fondo.*

Artículo 1.º El fondo de redención se compondrá:

- 1.º Del producto de las redenciones.
- 2.º De los intereses que produzcan las cantidades que se impongan en la Caja de Depósitos.
- 3.º De las utilidades que rinden las rentas del Estado que periódicamente se puedan comprar.
- 4.º De las cantidades que los voluntarios y reenganchados dejen de percibir.
- 5.º De las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, sin espreso destino ú objeto especial.

## CAPÍTULO II.

*Del Consejo de gobierno.*

Art. 2.º Corresponde al Consejo la administración del fondo de que trata el artículo anterior, é invertir en el reemplazo de las bajas que resulten de la redención las cantidades que determinan los artículos 4.º, 18, 21, 23, 25 y 27 de la mencionada ley, acordando cuantas operaciones sean necesarias al buen desempeño de tan importante servicio, y vigilando incessantemente su cumplimiento.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias remitirán al Consejo con la oportunidad conveniente las cartas de pago que representen las cantidades producto de las redenciones, y aquellas Autoridades recibirán de dicho Consejo el competente recibo-resguardo.

Art. 4.º El Consejo remitirá á la Caja general de Depósitos las cartas de pago que reciba de los Gobernadores, y aquella dará en equivalencia otras que las representen, las cuales servirán para comprobar la cuenta que há de llevar el Consejo con dicha dependencia.

Art. 5.º Las cantidades que reciba el Consejo serán seguidamente entregadas en la Caja general de Depósitos, contra la cual expedirá los libramientos correspon-

dientes á los pagos que sea necesario efectuar.

Art. 6.º Siempre que el Consejo necesite hacer algun pago en las provincias, expedirá el oportuno libramiento contra la Caja central de Depósitos, de la que recibirá la correspondiente libranza contra la dependencia en la provincia en que hubiere de hacerse el pago.

Art. 7.º Para la ejecución de cuantos actos sean de la competencia del Consejo se entenderá directamente con el Ministro de la Gobernación, con los Gobernadores de las provincias y con todos los Directores de las armas y demas Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra, á fin de saber el número de redimidos y el de reenganchados y voluntarios.

Art. 8.º Así tambien será de la incumbencia del Consejo dirigir á los Jefes de los cuerpos las instrucciones que conceptúe necesarias para la buena administración del fondo y el exacto cumplimiento de las ventajas que se otorgan á los voluntarios y reenganchados, y hará que periódicamente se publiquen aquellas por las Autoridades competentes, á fin de que los que quieran empeñarse tengan noticia exacta de ellas.

Art. 9.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 3.º de la ley de 17 de noviembre de 1859, el Consejo, despues de cubiertas las atenciones ordinarias, invertirá oportuna y prudentemente en títulos de la Deuda pública las existencias metálicas escedentes, cuyos títulos ó inscripciones se han de depositar en la Caja general de Depósitos. Cuando las atenciones del reemplazo lo reclamen, podrá el Consejo disponer la venta de los títulos ó inscripciones necesarios, llevando de estas operaciones la mas puntual y exacta cuenta y razon.

Art. 10. El Consejo llevará con los Jefes de los cuerpos ó con las dependencias en que se hallen sirviendo los voluntarios y reenganchados una cuenta detallada de los premios que á cada uno hayan de abonarse, tanto á su ingreso como durante su servicio, á cuyo efecto los espresados Jefes le remitirán oportunamente noticias circunstanciadas de los que ingresen en los suyos respectivos, de las fechas en que lo efectúen, tiempo de servicio por que se comprometen y artículo de la ley en que se hallen comprendidos.

Art. 11. En conformidad de lo ordenado en el artículo 2.º de la ley mencionada, el Consejo, en los dos primeros meses de cada año, formará la cuenta detallada y documentada de los ingresos y gastos del año anterior, y la remitirá al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino para su exámen y aprobación.

Art. 12. El Consejo presentará anualmente al Ministerio de la Guerra una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos durante el año anterior. En ella espondrá tambien al Gobierno las mejoras, alteraciones y reformas que estime convenientes ó la esperiencia acredite para dar mayor estímulo al ingreso voluntario en el ejército, y hacer mas fácil y ménos costoso su reemplazo.

Art. 13. Si por circunstancias que no pueden preverse el número de reenganchados y voluntarios escediese al de los redimidos, el Consejo dará cuenta al Gobierno para su conocimiento y la resolución que convenga.

Art. 14. Las resoluciones que adopte el Consejo serán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate: su reunion será obligatoria una vez á la semana para el despacho de los asuntos ordinarios, y ademias el Presidente podrá reunirlos siempre que las atenciones del servicio ó circunstancias extraordinarias lo exijan.

Art. 15. No podrá tomarse resolución alguna extraordinaria de importancia si no se hallasen presentes al ménos la mitad de los Vocales, contándose entre ellos el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 16. De todos los acuerdos del Consejo se llevará por el Secretario una acta en que constén aquellos.

Art. 17. Para el despacho de los asuntos sometidos á Consejo habrá, ademias del Secretario, el número de empleados que la esperiencia acredite ser necesarios, á cuyo fin se autoriza al Presidente para proponer la plantilla que provisionalmente ha de regir, hasta tanto que conocidas todas las necesidades del servicio pueda fijarse la que definitivamente haya de tener.

Art. 18. Un reglamento especial terminará las funciones del Secretario y demas empleados bajo su dependencia, el cual será sometido á la Real aprobación, espresando en él el Consejo el modo y forma con que ha de entenderse para su gobierno interior, y de la tramitación de los asuntos que sean de su competencia.

## CAPÍTULO III.

*De las redenciones.*

Art. 19. Los que deseen redimir su suerte entregarán en las dependencias de la Caja de Depósitos de las provincias y en Madrid en la central, la cantidad fijada para dicho objeto, de cuyas dependencias recibirán las correspondientes cartas de pago á favor del fondo de redención, en las cuales se espresará el concepto por que se hacen las entregas, y el nombre y apellido, edad y pueblos de los mozos redimidos; estas cartas de pago se entregarán recibo al comisionado para la conduccion de los quintos de cada pueblo.

Art. 20. Los comisionados harán igual entrega de dichas cartas de pago á los Gobernadores de provincia, de los cuales recibirán un certificado, que les servirá para acreditar ante las Diputaciones provinciales el cumplimiento de su cargo.

Art. 21. Las Diputaciones provinciales entregarán á los interesados un documento con el cual puedan hacer constar que han redimido su suerte.

Art. 22. Terminadas todas las operaciones del reemplazo y la entrega de los quintos de las respectivas provincias, los Gobernadores de las mismas remitirán al Consejo de gobierno del fondo de redención una noticia detallada del número de hombres que han redimido su suerte, cuya cifra, así como la de los reenganchados y voluntarios se espresará en la Memoria que anualmente ha de publicar el Consejo.

## CAPÍTULO IV.

*De los reenganques y empeños voluntarios.*

Art. 23. Los reenganques deberán efectuarse mediante una solicitud de los interesados al Jefe del cuerpo en que se hallen ó en que deseen continuar, manifes-

tando en ella el tiempo por que se comprometan á servir.

Art. 24. Para la admision al reenganche es circunstancia precisa que el término que falte á los interesados para cumplir su actual empeño no esceda de seis meses (artículo 15 de la ley): á los que reunan esta condicion se les continuará abonando sus años de servicio como si no hubiesen cumplido su primer empeño; pero se anotará en sus filiaciones la fecha de su reenganche, el plazo ó plazos por que lo hayan verificado, y las recompensas que la precitada ley les confiere.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos darán inmediatamente cuenta al Consejo de los que soliciten la continuacion en el servicio y de su admision en él, reclamando al propio tiempo la cantidad que ha de abonárseles inmediatamente, segun el número de años por que se comprometan á servir.

Art. 26. Los cuerpos remitirán mensualmente al Consejo una relacion nominal, autorizada por el Comisario de Guerra que hubiere pasado la revista del mes, del número de reenganchados y voluntarios que haya en los mismos, la cual servirá para que dicho Consejo haga los abonos y remita oportunamente las cantidades que correspondan á aquellos por pluses ó sobrehaberés.

Art. 27. Para que estos abonos puedan ser distribuidos con la oportunidad conveniente, el Consejo expedirá contra las dependencias de la Caja de Depósitos en las provincias en que se hallen los cuerpos las libranzas que representen dichas cantidades con un mes de anticipacion á aquel en que hayan de satisfacerse los sobrehaberés; pero no deberán cobrarse hasta el día en que empiece el abono de estos.

Art. 28. Al remitirse al Consejo la relacion de los reenganchados y voluntarios de que trata el artículo anterior, se acompañará la cuenta ó distribucion de las cantidades percibidas en el mes anterior, dando parte de lo que hubiere dejado de satisfacerse y de los motivos que hayan originado esta falta.

Art. 29. De todas las bajas de reenganchados ó voluntarios que ocurran, ya sea por fallecimiento, inutilidad, cumplidos ú otras causas, se dará mensualmente cuenta al Consejo.

Art. 30. Se noticiarán igualmente al Consejo las traslaciones que de los voluntarios y reenganchados se hagan de unos Cuerpos á otros, á fin de poder continuarles en los de su ingreso los abonos á que tengan derecho.

Art. 31. Los Jefes de los cuerpos abrirán á cada reenganchado ó voluntario, desde el día en que sienten su plaza, una cuenta, en la cual se espresará la cantidad á que cada uno tenga derecho, segun el tiempo por que se comprometa á servir, y las fechas y forma en que deben percibirla, remitiendo al Consejo un ejemplar para que pueda hacer los abonos en las épocas correspondientes.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algun pago, ya sea por premio de enganche, ó parte de él, los Jefes de los cuerpos ó de la dependencia en que sirvan los interesados harán la oportuna reclamación al Consejo, con espresion del individuo á que ha de aplicarse, la fecha en que entró

á servir, las cantidades que le han sido abonadas, y tiempo por que ha contraido su compromiso.

Art. 33. Para la mejor apreciacion é inteligencia en la contabilidad, deberán hallarse numeradas correlativamente todas las cuentas que se lleven á los voluntarios ó reenganchados, espresando todas las reclamaciones que se hagan al Consejo el número de la cuenta que tengan los interesados.

Art. 34. Cuando alguno ó algunos de los empeñados en el servicio quisiere dejar en el fondo el todo ó parte del premio que le corresponde percibir, lo hará presente al Jefe del cuerpo, quien lo pondrá en conocimiento del Consejo para los efectos correspondientes.

Art. 35. Los Jefes de los cuerpos darán cuenta al Consejo de los inutilizados, de los fallecidos en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en campaña, de los desertores y penados, y de los que mueran de enfermedad natural, espresando en la comunicacion que dirijan al Consejo el artículo de la ley en que se les considera comprendidos, y la parte que deben percibir ellos ó sus herederos.

Art. 36. Siempre que por fallecimiento de un enganchado tuviesen que reclamar sus herederos la parte de fondo que á aquel correspondia y dejó de percibir, los interesados dirigirán al Consejo sus reclamaciones legalmente justificadas, á fin de que puedan aplicárseles las ventajas que determina el art. 27 de la ley.

CAPÍTULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 37. Este reglamento regirá provisionalmente, y estará sujeto á las alteraciones que la esperiencia acredite ser necesarias, á cuyo efecto el Consejo propondrá las que crea convenientes.

Madrid 1.º de enero de 1860.

(Gaceta del 2 de enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA É INDIVIDUA TRINIDAD.

El Sumo Pontifice Pio IX y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer, de comun acuerdo, al arreglo definitivo de la dotacion del culto y clero en los dominios de S. M., en consonancia con el solemne Concordato de 16 de marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus plenipotenciarios: Su Santidad al Emmo. y Reverendísimo Señor Cardenal Santiago Antonelli, su secretario de Estado.

Y S. M. al Escmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede; los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I.

El Gobierno de S. M. C., habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar á la Iglesia perpétuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante

no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

ARTÍCULO II.

Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de S. M. C. convienen en los puntos siguientes.

ARTÍCULO III.

Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores; quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

ARTÍCULO IV.

En virtud del mismo derecho, el Gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, á su difícil administracion, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y aun incógrua, el Gobierno de S. M. ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar de acuerdo con sus cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos, y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intrasferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

ARTÍCULO V.

La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero; oidos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente.

ARTÍCULO VI.

Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo

las denominaciones de *Iglesiaros, Mansos* y otras. Ademas retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el dia para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la espresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

ARTÍCULO VII.

Hecha por los obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion se entregarán inmediatamente á aquellos, títulos ó inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

ARTÍCULO VIII.

Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de S. M. se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

ARTÍCULO IX.

En el caso de que por disposicion de la autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de S. M. se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del tres por ciento, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

ARTÍCULO X.

Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar indole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y S. M. C.

ARTÍCULO XI.

El Gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato,

se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comision mixta con el carácter de consultiva, que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

ARTÍCULO XII.

Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis, las inscripciones intrasferibles correspondientes ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato ó de la ley de 1º de mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

ARTÍCULO XIII.

Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Peninsula, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga ademas á construir á sus espensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos exclaustros, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

ARTÍCULO XIV.

La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá, como hasta aquí, la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al culto por el artículo 34 del Concordato.

ARTÍCULO XV.

Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del artículo 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo,

el Gobierno de S. M. se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuótas de imposición correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos VII, VIII y IX de este Convenio.

#### ARTÍCULO XVI.

A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposición, cada Obispo, de acuerdo con su cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotación de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *máximum* y un *mínimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio, cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

#### ARTÍCULO XVII.

Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripción de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

#### ARTÍCULO XVIII.

El Gobierno de S. M., conformándose á lo prescrito en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

#### ARTÍCULO XIX.

El Gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposición á promover no solo los intereses materiales, sino también los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebración de Sinodos diocesanos cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos. Asimismo declara que sobre la celebración de Sinodos provinciales, y sobre otros varios puntos áridos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecución.

#### ARTÍCULO XX.

En vista de las ventajas que de este nuevo Convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de S. M. C., ha acordado estender como de hecho estiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enagenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de mayo de 1855.

#### ARTÍCULO XXI.

El presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato, celebrado en

16 de marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

#### ARTÍCULO XXII.

El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de agosto de 1859.—(Firmado.)—G. Cardenal Antonelli.—L. S.—(Firmado.)—Antonio de los Ríos y Rosas.—L. S.

S. M. C. ratificó este Convenio el 7 de noviembre último, y Su Santidad el 24; y las ratificaciones se canjearon en Roma el 25 del citado mes de noviembre de 1859.

(Gaceta del 14 de enero.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Real decreto.

En atención á las razones espuestas por el ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el consejo de Estado y de acuerdo con el de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga por cuatro meses el término señalado en el art. 24 de la ley de 6 de julio último para la reorganización de las sociedades mineras.

Art. 2.º Sin embargo de esta próruga, las referidas sociedades quedan obligadas desde luego á llevar los libros de actas, de caja, de contabilidad, de correspondencia y de transferencia de acciones á tenor de lo dispuesto en el Código de comercio, leyes posteriores mercantiles y artículo 12 de la ley de 6 de julio próximo pasado.

Art. 3.º Los gobernadores de provincia ejercerán la inspección que las leyes mercantiles, y señaladamente el art. 22 de la de 6 de julio repetidamente citada les encomiendan, para que las sociedades mineras cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, imponiendo á las que falten las multas que correspondan, dentro de sus facultades administrativas.

Art. 4.º Las sociedades extranjeras que posean minas en España no se hallan comprendidas en la referida ley de sociedades mineras, pero están obligadas á tener un apoderado en la provincia ó provincias donde radiquen sus pertenencias, para todos los efectos que procedan con arreglo á la ley vigente de minas y reglamento dictado para su ejecución.

Art. 5.º El gobierno dará cuenta á las cortes de la próruga concedida.

Dado en palacio á once de enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento—Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 13 de enero.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Real decreto.

Conformándose con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la disposición tomada en 3 de diciembre último, por el General en jefe del ejército de Africa, declarando libres de derechos y arbitrios todos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en la plaza de Ceuta, exceptuando el tabaco, sal y pólvora que se hallan estancados en la Península.

Art. 2.º Los buques que conduzcan mercancías á Ceuta, satisfarán solamente los derechos de puerto y sanidad.

Art. 3.º Los frutos, géneros y efectos que desde aquel punto se importen en los puertos de la Península é islas adyacentes, se considerarán en los mismos como extranjeros, y sujetos por lo tanto al pago de los derechos de Arancel y formalidades establecidas en las ordenanzas de Aduanas.

Art. 4.º Cualquiera disposición que en lo sucesivo se considerara conveniente adoptar alterando en todo ó en parte lo que se dispone en el presente decreto, no empejará á regir hasta trascurridos seis meses desde el día de la fecha en que se publique en la Gaceta de Madrid.

Art. 5.º Por los ministerios de la Gobernación y Hacienda se dispondrá lo conveniente para indemnizar al Ayuntamiento de Ceuta de los arbitrios que percibía antes de la disposición del General en Jefe.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las medidas adoptadas por el presente decreto.

Dado en Palacio á trece de enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda—Pedro Salaverría.

Gaceta del 15 de enero.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º (Conclusion.)

3.º Que la tardanza del alcalde en remitir al juez los certificados que le reclamó en 21 de diciembre de 1856 y 13 de febrero de 1857, no debe considerarse como un hecho en el ejercicio de funciones judiciales, puesto que no se encargaba al alcalde la práctica de diligencias sino que se le pedían documentos administrativos en concepto de autoridad administrativa; y bajo este supuesto no existe desobediencia en no haber remitido los espresados documentos fundado como estaba en la orden del gobernador para que no facilitase copias de ellos á Balaña, teniendo en cuenta además que al ser requerido nuevamente y conminado por el juez, en seguida le remitió los antecedentes pedidos, y si estaban incompletos debió pedir el juez los que le faltasen.

6.º Que no puede considerarse que haya estafa ni ocultacion fraudulenta al omitirse en la copia del oficio del gobernador de 22 de noviembre que fué remitida al juzgado el párrafo final: «Lo que digo á V. remitiéndole adjunto el espediente» puesto que lo que se trataba de averiguar únicamente era si el alcalde había obrado ó no obedeciendo una orden superior al negar á Balaña los certificados que reclamaba, y el párrafo transcrito no es esencial, y no contravino á la ley, el alcalde al no copiarle.

7.º Que no consta ni hay siquiera indicios de que se hubiese falsificado la certificación dada á Balaña el 19 de agosto de 1856, puesto que todas las providencias del alcalde relativas al asunto aparecen firmadas y notificadas en tiempo en presencia de los hombres buenos nombrados al efecto.

8.º Que no es motivo suficiente para creer que se haya falsificado el acuerdo del ayuntamiento de 12 de junio de 1857 el haberle encontrado escrito en papel del sello 4.º é intercalado en otro pliego, cuando el resto del libro lo está en papel

del sello de oficio; y por otra parte se tiene por cierto mientras no se acredite lo contrario, lo que aparece acordado por el mayor número de concejales, y certifica el secretario de ayuntamiento.

9.º Que faltaron á la verdad el alcalde y secretario al suponer que en 1856 no hubo padron en Cabra, y que, según el censo de 1857, había 1.074 vecinos, constando que en efecto existió en el referido año de 1856, y conforme á el comprendía 576 almas y 120 vecinos, y en el de 1857 consta de 201 cédulas y 1.088 almas.

10.º Que no contravino á la ley el secretario al no querer recibir una solicitud de Balaña, puesto que iba dirigida al Alcalde, y éste, ó quien le representase eran las únicas personas á quienes debería haberla entregado, limitándose el secretario á cumplir las órdenes que el alcalde le comunicase y á certificar si así se lo previniese.

En lo relativo al alcalde y secretario de Plá:

1.º Que si bien es cierto que el juez tuvo que reclamar al alcalde reiteradamente copia de las diligencias que hubiese practicado, en virtud de las solicitudes que Balaña le había presentado á consecuencia de los oficios que fueron dirigidos á aquel por el alcalde de Cabra sobre las multas de que se ha hecho mérito, esto no constituye la desobediencia grave de que habla el Código, si se atiende además á que el alcalde no tenia dichos documentos en su poder, sino que estaban originales en los autos, no comprendiéndose por qué reclamó el juez copias de ellos; y por último, que al manifestar el alcalde que las solicitudes que se le pedían se habían acompañado á una consulta hecha al gobernador, no hizo sino cometer una equivocacion material.

2.º Que aun cuando en las copias de los oficios remitidos por el alcalde de Cabra al del Plá no consta que ninguno de ellos fuese notificado á Balaña, en otros certificados ha asegurado el alcalde haberse hecho las notificaciones á que se refiere el cargo:

3.º Que el secretario no incurrió en responsabilidad al no recibir una instancia de Balaña dirigida al alcalde.

4.º Que si no se entregaron á Balaña las certificaciones que pidió en 15 de agosto de 1856 hasta el 5 de setiembre fué por no haberse presentado á recogerlas hasta esta fecha.

Las secciones opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorización para procesar al alcalde de Cabra por haber impedido la ejecución de la providencia de interdicto dictada por el juez de primera instancia de Valls; al mismo alcalde y secretario de ayuntamiento por haber supuesto que no existia padron de vecinos en Cabra en 1856, y falsedad cometida en el número de vecinos del pueblo, y se confirme la negativa del gobernador en todos los demás estremos sobre que pide autorización el espresado juez.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 9 de enero.)

PALMA:

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.